

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 396

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de junio de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

 ${\tt JORGE\ HUMBERTO\ MANTILLA\ SERRANO}$

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

www.secretariasenado.gov.co www

CÁMARA DE REPRESENTANTES

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

TEXTO DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁ-MARA SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153 DE 2014 CÁMARA, 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMU-LADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LE-GISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO

por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónense los incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 112 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

(...)

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el periodo de la correspondiente Corporación.

Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

Parágrafo transitorio. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015.

Artículo 2º. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 3°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución Política.

Artículo 4º. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por delitos de lesa humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente, en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo transitorio. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 5°. Eliminado

Artículo 6º. Adiciónese al artículo 172 de la Constitución Política el siguiente inciso:

Inciso segundo:

Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción Departamental, quienes hayan nacido o estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la inscripción o que hayan sido elegidos para ocupar cargos de elección popular en el departamento al cual aspiran.

Artículo 7°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 8º. Modifíquense los incisos segundo y cuarto del artículo 176 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

 (\ldots)

Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

 (\ldots)

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Artículo 9°. El numeral tercero del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

(...)

3. Acusar ante el Senado, previa solicitud de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los Miembros de la Comisión de Aforados.

Artículo 10. Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A:

Artículo 178-A. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal cometida en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar, conforme a la ley y los principios del debido proceso, a los funcionarios señalados en el inciso anterior, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Si la investigación se refiere a faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la acusación ante la Cámara de Representantes. En ningún caso se podrán imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo. La decisión de la Cámara de Representantes podrá ser apelada ante el Senado de la República. El Congreso en ningún caso practicará pruebas. Contra la decisión del Senado no procederá ningún recurso ni acción.

Si la investigación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también presentará la acusación a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento. En el caso de juicios contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los conjueces serán designados por el Consejo de Estado.

La Comisión contará con un plazo de sesenta días para presentar la acusación cuando se trate de falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, y la Cámara de Representantes tendrá treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.

La Comisión estará conformada por tres miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial y elaboradas mediante convocatoria pública adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial en los términos que disponga la ley.

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta.

La ley establecerá el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal cuando los aforados señalados en este artículo ejerzan funciones administrativas.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 178, la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos ocurridos antes de la posesión de los magistrados de la Comisión de Aforados, que se le imputen a los aforados citados en este artículo y a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan:

a) Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es objetivamente atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad;

- b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo;
- c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo ameriten y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso;
- d) Presentar la acusación ante la Plenaria de la Cámara de Representantes en relación con investigaciones abiertas, cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo ameriten;
- e) Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones, en el estado en que se encuentren, incluidas las adelantadas contra los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Mientras la ley no adopte el procedimiento aplicable, la Comisión de Aforados se regirá por el régimen procesal utilizado en las investigaciones que adelanta la Comisión de Investigación y Acusación y las normas que lo sustituyan y lo modifiquen.

Artículo 11. Eliminado.

Artículo 12. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcalde.

Artículo 13. Elimínense los incisos segundo y tercero del artículo 204 de la Constitución Política.

Artículo 14. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.

Artículo 15. Modifíquese el numeral cuarto del artículo 232 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)

4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

Artículo 16. El numeral cuarto del artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

 (\ldots)

4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

Artículo 17. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

Artículo 241.

- Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
 - 12. Darse su propio reglamento.

Artículo 18. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial es el órgano, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por nueve miembros: los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un periodo de cuatro años; un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces, elegido por ellos para un periodo de cuatro años; un representante de los empleados de la Rama Judicial elegido por estos para un periodo de cuatro años; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial, para un periodo de cuatro años. Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.

Los miembros permanentes de dedicación exclusiva mencionados en el inciso anterior estarán encargados de la planeación estratégica de la Rama Judicial y de proponer al Consejo de Gobierno Judicial, para su aprobación, las políticas públicas de la Rama Judicial. Deberán tener diez años de experiencia en diseño, evaluación o seguimiento de políticas públicas, modelos de gestión o Administración Pública. En su elección se deberá asegurar la diversidad de perfiles académicos y profesionales.

La ley estatutaria podrá determinar los temas específicos para los cuales los ministros del despacho, los directores de departamento administrativo, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes participarán en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 19. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. La Gerencia de la Rama Judicial es un órgano subordinado al Consejo de Gobierno Judicial y estará organizada de acuerdo con el principio de desconcentración territorial.

La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial, proveer apoyo administrativo y logístico a este órgano, administrar la Rama Judicial, elaborar para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial el proyecto de presupuesto que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso, elaborar planes y programas para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial, formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional, administrar la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos y vigilar el rendimiento de los funcionarios y los despachos. El Gerente de la Rama Judicial repre-

sentará legalmente a la Rama Judicial. Ejercerá las demás funciones que le atribuya la ley.

Artículo 20. Deróguese el artículo 256 de la Constitución Política.

Artículo 21 Transitorio. El Gobierno nacional deberá presentar antes del 1° de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial.

Las siguientes disposiciones, regirán hasta que entre en vigencia dicha ley estatutaria:

- 1. Los órganos de gobierno y administración judicial serán conformados así:
- a) Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser designados o electos dentro de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Las elecciones del representante de los magistrados de tribunal y los jueces y del representante de los empleados judiciales serán realizadas por voto directo de sus pares de la Rama Judicial. Las elecciones serán organizadas por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial;
- b) Los miembros permanentes y de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser elegidos dentro del plazo de dos meses posteriores a la elección o designación de los demás miembros del primer Consejo de Gobierno Judicial.

Para la primera conformación del Consejo de Gobierno Judicial, uno de los tres miembros permanentes y de dedicación exclusiva será elegido para un periodo de dos años, y otro será elegido para un periodo de tres años:

- c) Para el primer Consejo de Gobierno Judicial, los miembros de este, excluyendo el Gerente de la Rama Judicial, tendrán un plazo de dos meses a partir de su elección, para elegir al Gerente de la Rama Judicial;
- d) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en adelante se denominará Gerencia de la Rama Judicial y todas las dependencias de aquella formarán parte de esta. Todas las dependencias adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo que disponga la ley o el Consejo de Gobierno Judicial:
- e) La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sea integrado el Consejo de Gobierno Judicial y sea elegido el Gerente de la Rama Judicial. Estos órganos deberán realizar una rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones contempladas en la ley dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo:
- f) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se expida la ley estatutaria. También ejercerán la función prevista en el artículo 85, numeral 18, de la Ley 270 de 1996;
- g) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones

judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizan los derechos de carrera de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura;

- h) Los concursos de méritos que en la actualidad adelanta la Unidad de Carrera Judicial seguirán su trámite por parte de la Gerencia de la Rama Judicial sin solución de continuidad.
- 2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numerales 5, 6, 9, 10, 13, 19, 22, 25, 27 y 29; artículo 88, numerales 2 y 4; y artículo 97, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996. Además reglamentará provisionalmente los procesos de convocatoria pública que deba adelantar la Gerencia de la Rama Judicial.
- 3. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 1, 3, 4, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 24 y 28; artículo 88, numeral 1; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996. Las funciones previstas en el artículo 85, numerales 8 y 11, serán ejercidas bajo la supervisión de la Comisión de Carrera.
- 4. La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" ejercerá, además de las funciones ya asignadas a ella, la prevista en el artículo 85, numeral 23, de la Ley 270 de 1996.
- 5. Las Altas Cortes y los Tribunales continuarán ejerciendo la función de autoridad nominadora prevista en el artículo 131, numerales 5 y 7 de la Ley 270 de 1996. En el ejercicio de esta función deberán respetar siempre las listas de elegibles.
- 6. La autoridad nominadora para las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial será la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. La autoridad nominadora para las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mientras subsistan, será el Consejo de Gobierno Judicial.
- 7. Las autoridades nominadoras previstas en el artículo 131, numerales 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de 270 de 1996 continuarán ejerciendo esta función.

Quedan derogados los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 97 y el numeral 6 del artículo 131 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 22. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizaran los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

Artículo 23. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados ambos no hayan obtenido una votación superior al quince por ciento (15%) de los votos válidos depositados por la respectiva corporación, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas, de acuerdo con la ley que lo reglamente.

Artículo 24. El artículo 263A de la Constitución Política pasará a ser el 263 y quedará así:

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.

Artículo 25 Modifíquense los incisos quinto y sexto del artículo 267 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

Inciso quinto

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Inciso sexto

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo. **Artículo 26.** Modifíquense los incisos cuarto y octavo del artículo 272 de la Constitución Política.

 (\ldots)

Inciso Cuarto:

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

(...)

Inciso Octavo:

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal.

Artículo 27. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

Artículo 28. El artículo 283 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.

Artículo 29. Concordancias, vigencias y derogatorias

Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" por la de "Comisión Nacional de Disciplina Judicial" en el artículo 116 de la Constitución Política.

Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" por la de "Consejo de Gobierno Judicial" en el artículo 156 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión "y podrán ser reelegidos por una sola vez" en el artículo 264 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión "Podrá ser reelegido por una sola vez y" en el artículo 266 de la Constitución Política.

"La Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes mencionada en el artículo 178 de la constitución Política, no será una de las Comisiones Permanentes previstas en el artículo 142 de la misma".

Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" con "Consejo de Gobierno Judicial" en el artículo 341 de la Constitución Política.

Sustitúyase el encabezado del Capítulo 7º del Título VIII con el de "Gobierno y Administración de la Rama Judicial".

Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política y reenumérese el artículo 262 que pasará a ser el 261.

El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.



SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 10 de 2015

En Sesión Plenaria de los días 2, 3, 4 y 9 de junio de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 153 de 2014 Cámara, 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones (Segunda Vuelta). Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria números 067, 068, 069 y 070 de junio 2, 3, 4 y 9 de 2015 respectivamente, previo su anuncio en los días de Sesión Plenaria números 1, 2, 3 y 4 de junio de los corrientes correspondiente a las Actas números 066, 067, 068 y 069.

JORGE HUMBERTE MANTILLA SERRANO
Secretario General

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2014 CÁMARA, 92 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

Bogotá, D. C., 2 de junio de 2015

Doctor

PEDRO JOSÉ ORJUELA GÓMEZ

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 172 de 2014 Cámara, 92 de 2013 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica", suscrito en Cali, República de Colombia el 22 de mayo de 2013.

Respetado señor Presidente:

En los siguientes términos y por su digno conducto, presentamos ponencia para segundo debate en Cámara del proyecto de la referencia, del cual fuimos asignados ponentes por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara; y atendiendo lo establecido en los artículos 174, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, atendemos la honrosa designación.

I. ANTECEDENTE DEL PROYECTO

El proyecto de ley en mención fue radicado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 18 de septiembre de 2013. El texto del Tratado se publicó en *Gaceta del Congreso número* 95 de 2014, le fue asignado el número 92 de 2013 Senado y fue puesto a consideración de la Comisión Segunda del Senado de la República para el análisis pertinente.

Mediante *Gaceta del Congreso número* 1000 de 2013 se publicó el informe de ponencia para primer debate ante el Senado de la República y fue aprobado por este órgano el 8 de abril de 2014. Posteriormente, se publicó el informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria del Honorable Senado de la República en *Gaceta del Congreso número* 540 de 2014 y fue aprobado el 5 de noviembre del mismo año.

La iniciativa aquí estudiada continuó su tránsito legislativo ante la Cámara de Representantes, donde se le asignó el número 172 de 2014 Cámara y se remitió a la Comisión Segunda Constitucional Permanente para su estudio y aprobación. El proyecto se publicó para primer debate en la *Gaceta del Congreso número* 251 de 2015 y fue aprobado el pasado 26 de mayo de 2015.

Durante el debate se contó con la intervención de los honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara, la participación de la Viceministra de Comercio Exterior, el Vicecanciller de Relaciones Multilaterales y por parte del sector privado Javier Díaz, Presidente Ejecutivo de Analdex, y Juliana Calad, Directora de la Cámara del Algodón, Fibras, Textil, Confecciones de la ANDI, quienes expresaron su apoyo total al Tratado.

II. ANTECEDENTES DEL TRATADO

A nivel regional, el Tratado con Costa Rica es un paso fundamental y natural en la consolidación de nuestras relaciones comerciales con Centroamérica, pues complementa lo dispuesto en el Acuerdo con los países del Triángulo Norte (El Salvador, Guatemala y Honduras) con los que Colombia registró un superávit de USD 347 millones en 2014, además del Acuerdo recientemente firmado con Panamá. Si se suman los mercados de los cinco países centroamericanos con los cuales hemos suscrito Acuerdos de Libre Comercio, el mercado centroamericano es de un tamaño similar al colombiano.

A nivel bilateral, este Tratado es una herramienta clave en el propósito de afianzar nuestras relaciones con una de las economías más estables y dinámicas del continente americano. Es un mercado con un poder adquisitivo superior en más de 20% al colombiano y con orientación importadora en materia de bienes industriales.

Colombia ha buscado este Tratado por cerca de 20 años. Gracias al interés que ha despertado en la región el proceso de Alianza Pacífico, durante la V reunión de este bloque en mayo de 2012, se impulsó la idea de llevar a cabo el proceso. En junio del mismo año, los Presidentes Juan Manuel Santos y Laura Chinchilla anunciaron formalmente el inicio de las negociaciones.

Las negociaciones para el Tratado concluyeron en marzo de 2013 y fue suscrito por los Presidentes de ambos países en el marco de la Cumbre Presidencial de la Alianza del Pacífico llevada a cabo en Cali en mayo de 2013

III. IMPORTANCIA DE COSTA RICA A NI-VEL MUNDIAL Y BILATERAL

1. Desempeño de la economía costarricense

Crecimiento e inflación

Se prevé que la economía de Costa Rica se expandirá un 3,5% en 2015, después de crecer a un ritmo similar en 2014. Dicha expansión se verá afectada por el cierre de una planta de microprocesadores de propiedad de Intel. Sin embargo, en mediano plazo se prevén efectos positivos derivados de una mayor integración regional en el marco del DR-CAFTA, así como un repunte en sectores clave, como el turismo y la construcción.

Gráfico Nº 1. Crecimiento Económico Costa Rica 2004-2014



La inflación en 2014 cerró en 5% (dentro del rango objetivo). Sin embargo, hay riesgos asociados con problemas climáticos que afectarán los suministros agrícolas y la volatilidad en los precios internacionales de productos básicos.

Gráfico N° 2. Inflación y desempleo 2002-2014



Comercio exterior

Durante más de 20 años Costa Rica ha venido impulsando su agenda de integración económica que contempla la consolidación, ampliación y racionalización de su plataforma comercial, así como el mejorar su funcionamiento y maximizar su aprovechamiento. Esta plataforma de comercio exterior incluye, además de los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la integración centroamericana, varios Acuerdos comerciales regionales y bilaterales.

De acuerdo con el Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, estos Acuerdos cobijan cerca del 70% del comercio internacional del país. A la fecha Costa Rica tiene vigentes Acuerdos comerciales con varios países de América Latina, ha firmado Acuerdos con Singapur, el Mercado Común Centroamericano (al que recientemente se incorporó Panamá), Perú, Unión Europea y Colombia. Está en el proceso de firma del Acuerdo de Libre Comercio con los países la Asociación Europea de Libre Comercio. Actualmente, las prioridades de la agenda comercial de Costa Rica se concentran en Catar, Corea del Sur e India.

Tabla N° 1. Acuerdos Comerciales de Costa Rica

	Color M Toronto	Festa Assetts	Vigeta Broke	
Credi	riperts .	Sames	1.0k10r3k12	Asiets in the stress
Wester Contin Certs American (MCCA)	Spen	Secol	4 te profett	Only attacks
Dik-Detromina	Tiperty	TENNERS	tower:	Acerb is the smertely assets is integrated estronical
Dire	Sprin	Seesal.	1 this age the 11	Acards de Sire conertic y asserts de Hilipposite executrica.
Peri	lipra .	25 to her Se 11	Trite juri de 10	Auesto de timo somenio y assenti de miegnosim esemienua.
Signal	Spirite	TARAS.	hapted	Assets in the covers y source is regress exercises.
Replina Denmary - Detromens	Gen.	Teensit .	Haracastr	Asserts in the sonetic passets in regular estrains
tuets is the Devel Resilla Democra-	State .	7. de ago de Sil	1 de sep de 12	Assets in the sonette y assets in integration cominties.
ASC-Determina (Parata)	Spenie .	Depues	15 de apr de 14	Acards in the present passers in Higgs of exercists.
UE - Amin's Cental	Tiperts .	20 Ht (44 to 12	I de agride (2)	Assets de titre sometie y assets de tragassión assetnica.
Minist - Certisanima	Sparte .	Dawst	Tries may in 12	Acarto in the smeric y assets de inequalir estrárica.
Firensi - Dettominto	Tiero .	Teage of T	Damas	Acerb de line coverie y acerb de inegratir económica

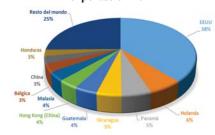
Bienes

El comercio total de bienes de Costa Rica en el 2014 alcanzó cerca de USD 28 mil millones. La balanza comercial de bienes fue deficitaria, dado que las importaciones superaron a las exportaciones en cerca de USD 6 mil millones.

Durante el año 2014, Estados Unidos fue el mayor receptor de productos costarricenses (38% del total), seguido de Holanda (6%), Panamá (5%), Nicaragua (4%) y Guatemala (4%).

En términos de productos, los circuitos electrónicos (15%), instrumentos y aparatos médicos (13%), banano (8%), dátiles, piña (8%), preparaciones alimenticias y artículos ortopédicos (3% cada uno), se consolidaron como los principales productos de exportación en el 2014, con una participación cercana al 50% del total de las ventas en el exterior.

Gráfico Nº 3. Costa Rica: Destinos de exportación 2014



Fuente: Elaboró DIE-MinCIT con base en cifras trademap.org

En el mismo año, las importaciones registraron un valor cercano a los USD 17 mil millones, 5% inferior al año anterior. Estados Unidos fue el principal proveedor de Costa Rica (44% del total), seguido por China (10%) y México (7%).

Los principales productos importados en 2014 fueron: petróleo refinado (12%), circuitos electrónicos (6%), automóviles (4%), teléfonos y medicamentos (3% cada uno) y máquinas automáticas (2%).

Servicios

En los últimos años, el comercio de servicios ha adquirido un papel cada vez más relevante en la economía global, hasta contribuir con un 18% del comercio mundial. Costa Rica refleja fielmente esta tendencia, la cual ha generado una transformación sustancial en su economía.

Las exportaciones de servicios de tecnología de la información y otros servicios empresariales se han multiplicado por 10 en la última década hasta alcanzar cerca de USD 3 mil millones en el 2014, y representando el 33% de las exportaciones de servicios de Costa Rica

De otro lado, las importaciones de servicios alcanzaron cerca de USD 2 mil millones en el 2014. Los principales servicios importados durante este periodo fueron: transporte (45% del total), viajes-turismo (23%), servicios empresariales (13%), servicios de seguros (8%) y servicios de comunicaciones (4%).

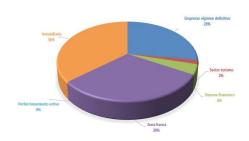
Gráfico Nº 4. Costa Rica: exportaciones de servicios por tipo 2014

	Exportaciones	Importaciones
Servicios	8.365,0	1.942,2
Servicios de manufactura sobre insumos físicos pertenecie	2.296,1	
Mantenimiento y reparaciones n.i.o.p	58.2	1,6
Transporte	319.0	942.8
Viaies	2.806.0	467.6
Construcción	0.000	
Servicios de seguros y pensiones		158.6
Servicios financieros	111.7	67.5
Cargos por el uso de la propiedad intelectual n.i.o.p.	4.0	48.4
Servicios de telecomunicaciones, informática e información	2.129.2	79,3
Otros servicios empresariales	621,5	160.6
Servicios personales	0.3	
Bienes y servicios del gobierno	19.0	2.3 13.5
Resto	10,0	-0.0

<u>Inversión</u>

En materia de IED, durante el 2014 Costa Rica recibió cerca de USD 2.600 millones del exterior, cifra récord en la historia del país. Estos recursos fueron destinados principalmente a financiar sectores de alta tecnología, producción y distribución de energía, obras públicas y servicios financieros.

Gráfico Nº 5. Costa Rica: IED por sector 2014



Fuente: Elaboró DIE-MinCIT con base en cifras trademap.org

2. Relaciones bilaterales con Costa Rica

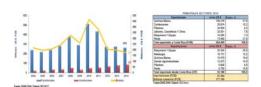
Bienes

Entre los años 2004 y 2014, el comercio bilateral entre Colombia y Costa Rica ha aumentado más del doble, llegando a cerca de los USD 350 millones.

Las exportaciones colombianas a Costa Rica sumaron USD 264 millones, mientras que las importaciones llegaron a USD 87 millones, lo que significa una balanza comercial positiva para Colombia de USD 177 millones.

El punto máximo del intercambio comercial bilateral se dio en 2010, cuando el comercio alcanzó USD 563 millones, con una balanza superavitaria favorable a Colombia que llegó a USD 465 millones. La caída de los últimos años en las exportaciones colombianas, se debe a reducciones en las exportaciones minero-energéticas.

Gráfico Nº 4. Balanza comercial Colombia-Costa Rica 2004-2014



Los principales sectores exportadores a Costa Rica durante el año 2014 fueron químicos USD 100 millones (38% del total), confecciones con USD 27 millones (10%), plásticos con USD 25 millones (9%), jabones y cosméticos con USD 20 millones (8% del total) y maquinaria y equipo USD19 millones (7%).

Tabla N° 1. Exportaciones a Costa Rica por grupo de productos 2013-2014

Sector	miles US \$ FOB		Contract Contract	Partie: % 2012
	2013	2014	Variación	
Total	276.516	264.490	-4,3%	100,0%
Minero-energéticos	10.377	7.133	-31,3%	2,7%
No minero-energéticos	266,139	257,357	3,3%	97,3%
Agricolas	4.430	4.026	-9.1%	1,5%
Agraindustriales	11.176	13.494	20.8%	5,1%
Industriales	250.534	239.837	-4.3%	90,7%

Costa Rica ocupa el puesto 43 como proveedor de Colombia. Las importaciones totales desde Costa Rica a Colombia sumaron USD 87 millones. Los productos costarricenses que más exportaron a Colombia durante 2014 fueron instrumentos y aparatos de medicina (18%), neumáticos (llantas neumáticas) (14%), neumáticos (llantas neumáticas) (7%), medicamentos para uso humano (5%) y bombones, caramelos y confites (4%).

Inversión

En el 2014, Colombia fue el sexto inversionista en Costa Rica a nivel mundial y el tercero en América Latina. Varias empresas colombianas de sectores como servicios financieros, confecciones, construcción, alimentos y comercio, han hecho inversiones sustanciales en Costa Rica.

Las inversiones colombianas durante los últimos diez años en el país centroamericano alcanzaron USD 626 millones, 3% del total de las inversiones recibidas por Costa Rica en ese mismo periodo. Se destaca el crecimiento de los flujos recibidos en los años más recientes asociados a inversiones sustanciales en el sector de manufactura, comercio y servicios financieros.

Costa Rica fue en 2014 el séptimo inversionista de América Latina en Colombia, con inversiones acumuladas de USD 171 millones en la última década. Estas inversiones se han concentrado principalmente en el sector industrial (47% del total), seguido por el sector inmobiliario y hotelero, 16% y 14% respectivamente.

Turismo

En el año 2014, se registró un ingreso de 25.837 turistas de Costa Rica en Colombia (6% menos que en el 2013 cuando ingresaron 27.567 turistas), a su vez 26.494 viajeros colombianos eligieron como destino turístico a Costa Rica (4% más que en el 2013 cuando salieron 25.442 turistas).

IV. CONTENIDO DEL ACUERDO

Este Acuerdo comercial negociado entre Colombia y Costa Rica es comprehensivo y de última generación que incluye varios aspectos del comercio de bienes, servicios e inversión. En ese sentido, el Acuerdo contempla, además del Preámbulo, los siguientes capítulos:

- Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales.
- Trato Nacional y Acceso al Mercado, para bienes agrícolas e industriales.
 - Reglas de Origen y Procedimientos de Origen.
- Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros.
- Cooperación Técnica y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros.
 - · Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
 - Obstáculos Técnicos al Comercio.
 - Defensa Comercial.
 - Propiedad Intelectual.
 - Contratación Pública.
- Política de Competencia y Defensa del Consumidor.
 - Inversión
 - Comercio Transfronterizo de Servicios.
 - Servicios Financieros.
 - · Telecomunicaciones.
 - Comercio Electrónico.
 - Entrada Temporal de Personas de Negocios.
 - Solución de Controversias.

- Transparencia.
- · Administración del Acuerdo.
- · Excepciones, y
- · Disposiciones Finales

Principales elementos del Acuerdo

El Acuerdo suscrito entre Colombia y Costa Rica contempla un marco jurídico con reglas claras, estables y transparentes que brindará seguridad y confianza y creará un ambiente favorable para el intercambio de bienes, servicios, inversión y compras públicas.

En particular, en materia de bienes, esta negociación era sensible para Costa Rica. La fuerte presencia de firmas colombianas en el país centroamericano, la cercanía geográfica y el tamaño de las empresas nacionales en este país fueron puntos de preocupación permanente de parte del sector privado costarricense. De esta manera, se obtuvieron logros muy importantes que se espera tengan efectos muy positivos abriendo oportunidades comerciales a la exportación de productos agroindustriales e industriales, principalmente.

Los intereses principales de Colombia se concentran en el sector industrial y agroindustrial. La negociación se centró en lograr acceso en productos nacionales con alto potencial en el mercado costarricense, mientras se salvaguardaron las sensibilidades en el sector agrícola.

En bienes industriales, donde Colombia tiene grandes proyecciones, Costa Rica desgravará más de 98% del universo arancelario, con cerca del 74% con liberación inmediata de aranceles para: combustibles, abonos, colorantes, pinturas, sostenes, fajas, carbón, medicamentos, transformadores y lámparas, entre otros; y productos con potencial exportador como automóviles, fibras e hilados y tejidos, autopartes y juguetes.

Después de 10 años de vigencia del Acuerdo, tendrán acceso libre de arancel el 93% de los productos y solo un 5% se desgravará en 12 y 15 años.

Para los productos del sector agropecuario, algo más del 80% de las exportaciones agropecuarias a Costa Rica se desgravarán como resultado del Acuerdo. La industria de alimentos es sin duda uno de los sectores ganadores en la negociación, ya que tienen excelente potencial exportador y registra significativas exportaciones a dicho mercado en productos como confites, pasta de cacao, chocolates y galletas.

De estos productos, los confites tendrán desgravaciones progresivas de tal forma que en 10 años habrá libre acceso arancelario. Los chocolates, otro producto de exportación importante, tendrán rebajas arancelarias graduales hasta llegar a cero aranceles en el año 15 del Acuerdo. En general la galletería se desgravará en plazos de 15 años, excepto las galletas saladas que tendrán eliminación total e inmediata de aranceles una vez entre en vigor el Acuerdo. Las bebidas energizantes e hidratantes se desgravarán en 15 años.

Adicionalmente, y como es costumbre en los Acuerdos Comerciales negociados por Colombia, estos Acuerdos son comprehensivos y van más allá del comercio de bienes. Por ejemplo, incluyen un capítulo de promoción y protección de inversiones. Si bien generalmente, se ha visto a este capítulo como un incentivo para la inversión extranjera en Colombia, en el caso de Costa Rica además constituye un elemento de

protección y promoción de la inversión de Colombia en ese país.

Igualmente, este Tratado incluye compromisos en áreas de interés de Colombia como el comercio de servicios por ejemplo para servicios profesionales, facilitación de la entrada temporal de personas de negocios, reglas de transparencia y acceso en materia de servicios financieros donde Colombia es ya líder en el mercado centroamericano, así como disposiciones en contratación pública que permitirán a las empresas colombianas y participar en los procesos de contratación de las entidades públicas costarricenses en todos los niveles de gobierno, incluidas entidades especiales, subcentrales y empresas de gobierno.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Por medio de este Acuerdo comercial se podrá brindar mejores condiciones y garantías a los inversionistas de ambos países y facilitar el acceso al quinto mercado con mayor poder adquisitivo en América Latina, lo que permitirá aumentar y diversificar nuestras exportaciones e inversiones, y así avanzar en la senda de la prosperidad y la generación de empleo.

Este Acuerdo que se presenta para debate en la Plenaria de la Cámara, le permite a Colombia condiciones de acceso similares a las de algunos de sus competidores en la región, tales como México, Perú, y de otras regiones como: Singapur, los países de la AELC (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza), China, la Unión Europea y los Estados Unidos, con los cuales Costa Rica ha suscrito Acuerdos comerciales.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente:

VI. PROPOSICIÓN

De conformidad a las anteriores consideraciones, se solicita a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar SEGUNDO DEBATE, al Proyecto de Ley número 172 de 2014 Cámara, 92 de 2013 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

De los honorables Representantes,



VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2014 CÁMARA, 92 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

El Congreso de la República

Visto el texto del "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Tratado mencionado, certificada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio).

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Coordinador Ponénte LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL

JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO

MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS

FEDERICO HOYOS SALAZAR

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION PROYECTO DE LEY No. 172/14 CÁMARA, - No. 92/13 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 26 de mayo de 2015 y según consta en el Acta Nº 30, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal de acuerdo al art. 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el PROYECTO DE LEY NO. 172 DE 2014 CÁMARA, No. 92 de 2013 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE LUBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, SUSCRITO EN CALI, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 22 DE MAYO DE 2013.", sesión a la cual asistieron 16 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Acto seguido se dio lectura a la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley y escuchadas las explicaciones por parte de los ponentes, se sometió a consideración, se realizó votación nominal y pública, fue Aprobada, con 12 votos por el SI y 1 voto por el NO, para un total de 13 votos, así:

APELLIDOS	NOMBRES	SI	NO
AGUDELO GARCÍA	ANA PAOLA	EX	CUSA
BARRETO CASTILLO	MIGUEL ÁNGEL		
CABELLO FLÓREZ	TATIANA	X	
DELUQUE ZULETA	ALFREDO RAFAEL	X	
DURÁN CARRILLO	ANTENOR		
HOYOS SALAZAR	FEDERICO EDUARDO	X	
MERLANO REBOLLEDO	AÍDA	. X	
MESA BETANCUR	JOSÉ IGNACIO	EX	CUSA
MIZGER PACHECO	JOSÉ CARLOS	X	
ORJUELA GÓMEZ	PEDRO JESÚS	X	
OROZCO VICUÑA	MOISÉS	X	
PÉREZ OYUELA	JOSÉ LUIS	ARASTA	1
ROSADO ARAGÓN	ALVARO GUSTAVO	X	1.7
SUÁREZ MELO	LEOPOLDO	X	
TORRES MONSALVO	EFRAÍN ANTONIO	EX	CUSA
TRIANA VARGAS	MARÍA EUGENIA	X	
URIBE MUÑOZ	ALIRIO		X
URREGO CARVAJAL	LUIS FERNANDO	X	
YEPES MARTÍNEZ	JAIME ARMANDO	- x	

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la Gaceta Nº 251/15 de la siguiente manera:.

Se lee el artículo No. 1 y sometido a consideración, se realizó votación nominal y pública, fue Aprobado, con 14 votos por el SI y 1 voto por el NO, para un total de 15 votos, así:

APELLIDOS	NOMBRES	SI	NO
AGUDELO GARCÍA	ANA PAOLA	EX	CUSA

BARRETO CASTILLO	MIGUEL ÁNGEL	X	
CABELLO FLÓREZ	TATIANA	X	
DELUQUE ZULETA	ALFREDO RAFAEL		
DURÁN CARRILLO	ANTENOR	X	
HOYOS SALAZAR	FEDERICO EDUARDO	X	
MERLANO REBOLLEDO	AÍDA	X	
MESA BETANCUR	JOSÉ IGNACIO	EX	CUSA
MIZGER PACHECO	JOSÉ CARLOS	X	-
ORJUELA GÓMEZ	PEDRO JESÚS	X	
OROZCO VICUÑA	MOISÉS	X	
PÉREZ OYUELA	JOSÉ LUIS	X	
ROSADO ARAGÓN	ALVARO GUSTAVO	X	
SUÁREZ MELO	LEOPOLDO	X	
TORRES MONSALVO	EFRAÍN ANTONIO	EXC	CUSA
TRIANA VARGAS	MARÍA EUGENIA	X	
URIBE MUÑOZ	ALIRIO		X
URREGO CARVAJAL	LUIS FERNANDO	X	
YEPES MARTÍNEZ	JAIME ARMANDO	X	

Se lee el artículo No. 2 y sometido a consideración, se realizó votación nominal y pública, fue Aprobado, con 15 votos por el SI y 1 voto por el NO, para un total de 16 votos, $\,$ así:

APELLIDOS	NOMBRES	SI	NO
AGUDELO GARCÍA	ANA PAOLA	EX	CUSA
BARRETO CASTILLO	MIGUEL ÁNGEL	x	1
CABELLO FLÓREZ	TATIANA	X	10
DELUQUE ZULETA	ALFREDO RAFAEL	X	6.1
DURÁN CARRILLO	ANTENOR	X	-
HOYOS SALAZAR	FEDERICO EDUARDO	X	
MERLANO REBOLLEDO	AÍDA	X	
MESA BETANCUR	JOSÉ IGNACIO	EXCUSA	
MIZGER PACHECO	JOSÉ CARLOS	X	
ORJUELA GÓMEZ	PEDRO JESÚS	X	
OROZCO VICUÑA	MOISÉS	X	
PÉREZ OYUELA	JOSÉ LUIS	X	
ROSADO ARAGÓN	ALVARO GUSTAVO	X	
SUÁREZ MELO	LEOPOLDO	X	
TORRES MONSALVO	EFRAÍN ANTONIO		CUSA
TRIANA VARGAS	MARÍA EUGENIA	X	
URIBE MUÑOZ	ALIRIO		X
URREGO CARVAJAL	LUIS FERNANDO	X	- 10
YEPES MARTÍNEZ	JAIME ARMANDO	x	

Se lee el artículo No. 3 y sometido a consideración, se realizó votación nominal y pública, fue Aprobado, con 15 votos por el Si y 1 voto por el NO, para un total de 16 votos, así:

APELLIDOS	NOMBRES	SI	NO
-----------	---------	----	----

BARRETO CASTILLO	MIGUEL ÁNGEL	X	
CABELLO FLÓREZ	TATIANA	X	
DELUQUE ZULETA	ALFREDO RAFAEL		
DURÁN CARRILLO	ANTENOR	X	
HOYOS SALAZAR	FEDERICO EDUARDO	X	
MERLANO REBOLLEDO	AÍDA	X	
MESA BETANCUR	JOSÉ IGNACIO	EX	CUSA
MIZGER PACHEGO	JOSÉ CARLOS	X	
ORJUELA GÔMEZ	PEDRO JESÚS	X	
OROZCO VICUÑA	MOISES	X	
PÉREZ OYUELA	JOSÉ LUIS	X	
ROSADO ARAGÓN	ALVARO GUSTAVO	X	
SUÁREZ MELO	LEOPOLDO	X	
TORRES MONSALVO	EFRAÍN ANTONIO	EX	CUSA
TRIANA VARGAS	MARÍA EUGENIA	X	
URIBE MUÑOZ	ALIRIO		X
URREGO CARVAJAL	LUIS FERNANDO	X	
YEPES MARTÍNEZ	IAIME ARMANDO	X	

Se lee el artículo No. 2 y sometido a consideración, se realizó votación nominal y pública, fue Aprobado, con 15 votos por el SI y 1 voto por el NO, para un total de 16 votos, así:

APELLIDOS	NOMBRES	SI	NO
AGUDELO GARCÍA	ANA PAOLA	E	XCUSA
BARRETO CASTILLO	MIGUEL ÁNGEL	X	
CABELLO FLÓREZ	TATIANA	X	
DELUQUE ZULETA	ALFREDO RAFAEL	X	6.1
DURÁN CARRILLO	ANTENOR	X	-
HOYOS SALAZAR	FEDERICO EDUARDO	X	
MERLANO REBOLLEDO	AÍDA	X	
MESA BETANCUR	JOSÉ IGNACIO	E	XCUSA
MIZGER PACHECO	JOSÉ CARLOS	X	T
ORJUELA GÓMEZ	PEDRO JESÚS	X	
OROZCO VICUÑA	MOISÉS	X	
PÉREZ OYUELA	JOSÉ LUIS	X	
ROSADO ARAGÓN	ALVARO GUSTAVO	X	
SUÁREZ MELO	LEOPOLDO	X	
TORRES MONSALVO	EFRAÍN ANTONIO	E	XCUSA
TRIANA VARGAS	MARÍA EUGENIA	X	I
URIBE MUÑOZ	ALIRIO		X
URREGO CARVAJAL	LUIS FERNANDO	X	
YEPES MARTÍNEZ	JAIME ARMANDO	X	

Se lee el artículo No. 3 y sometido a consideración, se realizó votación nominal y pública, fue Aprobado, con 15 votos por el SI y 1 voto por el NO, para un total de 16 votos, así:

APELLIDOS	NOMBRES	SI	NO	

AGUDELO GARCÍA	ANA PAOLA	EX	CUSA
BARRETO CASTILLO	MIGUEL ÁNGEL	X	N
CABELLO FLÓREZ	TATIANA	X	
DELUQUE ZULETA	ALFREDO RAFAEL	X	
DURÁN CARRILLO	ANTENOR	X	
HOYOS SALAZAR	FEDERICO EDUARDO	X	
MERLANO REBOLLEDO	AÍDA	X	
MESA BETANCUR	JOSÉ IGNACIO	EXCUSA	
MIZGER PACHECO	JOSÉ CARLOS	X	
ORJUELA GÓMEZ	PEDRO JESÚS	X	
OROZCO VICUÑA	MOISÉS	X	
PÉREZ OYUELA	JOSÉ LUIS	X	
ROSADO ARAGÓN	ALVARO GUSTAVO	X	
SUÁREZ MELO	LEOPOLDO	X	
TORRES MONSALVO	EFRAÍN ANTONIO	EXCUSA	
TRIANA VARGAS	MARÍA EUGENIA	X	
URIBE MUÑOZ	ALIRIO		X
URREGO CARVAJAL	LUIS FERNANDO	X	
YEPES MARTÍNEZ	JAIME ARMANDO	x	

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art, 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, y sometido a consideración se realizó votación nominal y pública, **fue Aprobado**, con 15 votos por el SI y 1 voto por el NO, para un total de 16 votos, así:

APELLIDOS	NOMBRES	SI	NO
AGUDELO GARCÍA	ANA PAOLA	EXCUSA	
BARRETO CASTILLO	MIGUEL ÁNGEL	x	
CABELLO FLÓREZ	TATIANA	X	
DELUQUE ZULETA	ALFREDO RAFAEL	X	
DURÁN CARRILLO	ANTENOR	X	57
HOYOS SALAZAR	FEDERICO EDUARDO	X	10
MERLANO REBOLLEDO	AÍDA	X	
MESA BETANCUR	JOSÉ IGNACIO	EXCUSA	
MIZGER PACHECO	JOSÉ CARLOS	X	
ORJUELA GÓMEZ	PEDRO JESÚS	X	
OROZCO VICUÑA	MOISÉS	X	
PÉREZ OYUELA	JOSÉ LUIS	X	
ROSADO ARAGÓN	ALVARO GUSTAVO	X	
SUÁREZ MELO	LEOPOLDO	X	
TORRES MONSALVO	EFRAÍN ANTONIO	EXCUSA	
TRIANA VARGAS	MARÍA EUGENIA	X	
URIBE MUÑOZ	ALIRIO		X
URREGO CARVAJAL	LUIS FERNANDO	X	
YEPES MARTÍNEZ	JAIME ARMANDO	X	

La Mesa Directiva designo a los Honorables Representantes Luis Fernando Urrego Carvajal, Federico Eduardo Hoyos Salazar, María Eugenia Triana, José Luis Pérez Oyuela, José Carlos Mizger Pacheco, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del Acto Legislativo N^{ϱ} 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 20 de mayo de 2015, Acta N^{ϱ} 29.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 95/14,

Ponencia $1^{\underline{o}}$ Debate Senado Gaceta del Congreso Nº 1000/13

Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso № 540/14

Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 251/15

Segretario General

comisión Segunda Constitucional Permanente

1110

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 26 DEMAYO DE 2015, ACTA 30 DE 2015, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NO. 172 DE 2014 CÁMARA, No. 92 de 2013 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, SUSCRITO EN CALI, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 22 DE MAYO DE 2013."

El Congreso de Colombia Decreta

Artículo 1°. Apruébese el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7º de 1944, el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 26 de mayo de 2015, fue aprobado en Primer Debate al PROYECTO DE LEY NO. 172 DE 2014 CÁMARA, No. 92 de 2013 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, SUSCRITO EN CATL, REPÚBLICA DE CÓLOMBIA, EL 22 DE MAYO DE 2013.", el cual fue anunciado en Sesión de Confisión Segunda del día 20 de mayo de 2015, Acta 29, de conformidad con el artículo 8 del Acto Legislativo 0/1 de 2003

REDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ Presidente

ALIRIO URIBE MUÑOZ Vicepresidente

BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Junio 10 de 2015

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, al PROYECTO DE LEY No. 172/14 CÁMARA, 092/13 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA", SUSCRITO EN CALI, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 22 DE MAYO DE 2013".

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 26 de mayo de 2015, Acta Nº 30.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del acto legislativo Nº 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 20 de mayo de 2015, Acta Nº.29

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 95/14

Ponencia 1º debate Senado, Gaceta 1000/13 Ponencia 2º debate Senado, Gaceta 5#0/14

Gadeta 251/15 Ponencia 1º debate Cámara/

> JESÚS ORJUELA GÓMEZ Presidente

> > ALIRIO URIBE MUÑOZ Vicepresidente

BENJAMIN NINO FLOREZ Secretario Comisión Segunda Págs.

CONTENIDO

Gaceta número 396 - miércoles 10 de junio de 2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO DE PLENARIA

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 172 de 2014 Cámara, 92 de 2013 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica", suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013

8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2015